

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

“ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN”

RAD: 20-001-31-05-001-2005-00091-02 Proceso ordinario Laboral promovido por ASTERIO MENDOZA RODRÍGUEZ contra SECURITY BRIGADIER Y OTROS.

Mediante acta secuencia Nro. 928 del 26 de junio de 2023 fue asignado el proceso a este despacho, expediente remitido a través de la secretaria el día 27 de junio de 2023, a fin de resolver la apelación de sentencia del 06 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, de la referencia, no obstante, se percató el suscrito que en él, no fue aportada las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T.

A través de circular 001 del mes de marzo de 2022, emanada por la Presidencia de esta sala, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 2.0 del 18 de febrero de 2021; Consejo Superior de la Judicatura- Centro de Documentación CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Informática se impartieron instrucciones respecto a la remisión de expedientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Laboral familia.

Luego, en de oficio Nro. 0118 del 05 de junio de 2023, remitido al Juzgado Primero Laboral Circuito de Valledupar, Cesar, se requirió al despacho de origen con el fin que aportara los faltantes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo oficio, so pena de proceder a la devolución del expediente conforme lo señala la mencionada resolución.

Empero, una vez vencido el anterior término, el Juzgado de primer grado no remitió los audios deprecados, lo que hace imposible surtir la Segunda instancia, por tanto, esta Sala, no puede hacerse responsable del trámite de procesos incompletos.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que, por Secretaría y oficina Judicial, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Siglo XXI al presente proceso, ello a fin de que el juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente, proceda a realizar un nuevo reparto.

Asimismo, se advierte que la mora en la resolución de este asunto es imputable al titular de ese despacho, es decir, al JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Por último, se conmina al JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean organizados de manera completa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral Circuito de Valledupar, Cesar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente